



**Bolívar**  
**PRIMERO**

RESOLUCIÓN No. **572** DEL 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO"**

El **JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** de la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, en ejercicio de sus facultades, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto de Delegación No. 381 del 2022

**CONSIDERANDO;**

Que según los postulados del artículo 209 de la Constitución Política, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** es un ente territorial con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que le señala la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Que el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, en su calidad de entidad estatal del orden territorial está sometido a las disposiciones previstas en el Estatuto General de Contratación, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas vigentes en materia de contratación estatal.

Que el artículo 113 de la Constitución Política expresa: "Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". (Subrayado y negrilla fuera del texto)."

Que el artículo 209 de la Carta Política dispone: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que con fundamento en los principios constitucionales de la función administrativa las autoridades administrativas deben coordinar sus actividades para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado establecidos en la Constitución Política, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 489 de 1998.

Que, así mismo, la Ley 489 de 1998 en su artículo 6º desarrolla el contenido de los principios de coordinación y colaboración, y que a su tenor literal preceptúa: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales." Como consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que el artículo 89 de Código de Régimen Departamental establece: "En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador, que será al mismo tiempo agente del Gobierno y jefe de la administración seccional. El Gobernador, como agente del Gobierno, dirigirá y coordinará, además, en el Departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el presidente de la República. (Artículo 181 de la Constitución Política.)".

Que, son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo.

Que los residentes de Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, a la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Que, en materia de gestión del riesgo de desastres, se adoptó mediante la Ley 1523 de 2012 el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, determinando los mecanismos para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo, ligada a la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles del gobierno. También se evidencia que el artículo 2 ibídem, determina que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades



## RESOLUCIÓN No. 572 DEL 2023

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO"

y de los habitantes del territorio colombiano, y en esa medida, dispone que, "las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres."

Que el artículo 60 de la Ley de marras al definir la solidaridad, dispone que los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y municipios "podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública.". La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, "en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado. (...)" i). Que así mismo, el artículo 61 de la norma en cita, prevé la elaboración de los planes de acción específico para la recuperación en una situación de desastre o calamidad, estableciendo que los mismos serán "de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones."

Que el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que "*en virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares*".

Que una de las formas de concretar el mandato constitucional de colaboración interinstitucional, es a través de la celebración de Convenios interadministrativos, tal como lo establece el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 que señala lo siguiente: "**Artículo 95. Asociación entre entidades públicas. Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de Convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.**".

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 establece: "*Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del citado decreto.*".

Que los Convenios interadministrativos están precedidos de un criterio orgánico, pues es necesarios que los extremos de la relación contractual sean entidades estatales, circunstancia que se agota en el presente caso,

Que el artículo 113 de la Constitución Política dispone que: "*Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1051 de 2001, señaló que, en virtud del principio de coordinación, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, lo cual debe darse, tanto entre las entidades territoriales, como entre éstas y la Nación.

Que la Ley 80 de 1993 en los artículos 2, 13, 32 y 40, en armonía con la Ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios, establecen que las entidades estatales podrán celebrar los contratos y acuerdos en ejercicio de la autonomía de la voluntad que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales.

Que por su parte el literal c) del numeral 4 del artículo 2º de Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establecen que la modalidad de selección para la contratación entre las entidades estatales es la contratación directa, la cual resulta aplicable para la celebración de convenios interadministrativos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establece respecto de los convenios y contratos administrativos que: "*(...) La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto*".

Que, entre tanto, Colombia Compra Eficiente<sup>1</sup>, ha señalado: "*Legalmente no existe distinción alguna entre convenio y contrato. El convenio es una forma de gestión conjunta en la que las Entidades Estatales logran la consecución de objetivos comunes, ya sea asociándose entre sí o entre éstas y particulares. Esto quiere decir que el convenio se caracteriza por ser un negocio jurídico en el que media un acuerdo de voluntades y es generador de obligaciones a cargo de cada una de las partes que lo integran, obligaciones que son jurídicamente*"



**Bolívar**  
**PRIMERO**

**RESOLUCIÓN No. 572 DEL 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO"**

*exigibles (Ver la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C, veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), radicación número: 66001-23-31-000-1998-00261-01(17860). Las anteriores características también se aplican al contrato.*

*Entonces, al no existir distinción jurídica entre el convenio y el contrato, los conceptos previstos por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 para tal el contrato estatal se entenderán en el mismo sentido para el convenio".*

Que sin embargo, los convenios interadministrativos tienen como característica esencial la cooperación entre las partes para obtener un mismo propósito, sin ser conmutativos, a diferencia de los contratos, donde los acuerdos de voluntades se suscriben para obtención de fines individuales.

En palabras del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el Concepto 2257 de 26 de julio de 2016, número único: 11001-03-06-000-2015-00102-00, C.P. Álvaro Namén Vargas, en referencia a los convenios interadministrativo adujo:

*"En síntesis, los convenios interadministrativos son mecanismos de gestión conjunta de competencias administrativas que se instrumentan a través de acuerdos celebrados entre dos o más entidades públicas, en los cuales las contrayentes aúnan esfuerzos para el logro de los fines de la Administración regidos por los principios de coordinación y cooperación sin que ello suponga la cesación de la competencia encomendada a cada una de ellas. Como lo sostuvo la Sala en el Concepto 1881 de 2008, es de la esencia del convenio interadministrativo, que cada una de las entidades partes contratantes realice los cometidos estatales a su cargo, "pues es obvio que ninguna puede buscar fines públicos diferentes a aquellos que le fueron expresamente encomendados. En desarrollo de estos convenios, cada uno de los contratantes buscará ejecutar las tareas que le fueron asignadas, sin que esto signifique que necesariamente sea la misma, pues frecuentemente se trata de fines complementarios".*

(...)

*Lógicamente, en los convenios interadministrativos propiamente dichos, es posible que cada entidad incurra en costos y gastos, y en ejecución de su propio presupuesto para cumplir sus funciones y los compromisos adquiridos para con la otra, razón por la cual bien puede comprender la asunción de aportes económicos o financieros, pero sin que su objeto esencial lo constituyan prestaciones propias de los contratos interadministrativos, o el pago un precio*

Que acorde con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y su Decreto Reglamentario Decreto 1082 de 2015, se realizaron los correspondientes Estudios y Documentos Previos y decostos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación.

Que, conforme a ello, resulta conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto consiste en **"AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS, JURÍDICOS Y FINANCIEROS ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DENOMINADOS LA ADUANA Y LA FE CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA REUBICACIÓN DE LA POBLACIÓN DEL CORREGIMIENTO DE TACAMOCHO"**

Que en concordancia **EL DEPARTAMENTO** como integrante del SNGRD, en virtud de las situaciones propiciadas por los fenómenos naturales o antropogénicos no intencionales y riesgos, que han superado la capacidad de respuesta de las autoridades Municipales en jurisdicción de Bolívar, en especial en el Corregimiento de Tacamocho- Córdoba-Bolívar iniciándose las labores de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad positiva por esta Entidad, resulta pertinente señalar que, el artículo 13 de la Ley 1523 de 2012, impone a los Gobernadores y la administración Departamental el deber de coordinar, concurrir y subsidiar positivamente a los Municipios de su territorio en la adopción de la política pública de la Gestión del riesgo de desastres. En ese orden de ideas, se tiene que el principio de **coordinación**, es la actuación integrada en los principios que irradian la función administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º de la Ley 1437 de 2011, además de los principios de coordinación, eficacia celeridad, concurrencia, subsidiariedad y sistémico.

Que la Gobernación de Bolívar a través de su Oficina de Gestión del Riesgo de desastre articula, coordina, ejecuta, evalúa estrategias, planes, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento, reducción y manejo de desastres con el objetivo de contribuir a la seguridad, el bienestar, al desarrollo sostenible y la calidad de vida de los bolívarenses. La gestión del riesgo a nivel departamental supone



**Bolívar**  
**PRIMERO**

**RESOLUCIÓN No. 572 DEL 2023**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO”**

un proceso participativo que involucra a todos los actores del territorio quienes coordinan a su vez con actores del orden nacional e incluso internacional.

Que así mismo, la Gobernación de Bolívar a través de la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres según lo estipulado en los artículos 12 y 13 de la Ley 1523 del 2012 actúa como instancia de coordinación con los municipios de nuestra jurisdicción, en los procesos de conocimiento, reducción y manejo de situación de riesgo declarado mediante acto administrativo como calamidad o desastres que supere la capacidad local, en el apoyo de operaciones de manera subsidiaria o complementaria, bajo esquemas interinstitucionales de cofinanciación, concurrencia y subsidiariedad, cuenta con la disponibilidad presupuestal para atender la situación que reporta el alcalde Municipal de **Córdoba**, conforme a las circunstancias descritas a continuación:

Que Tacamocho es un Corregimiento del Municipio, ubicado a orillas del río Magdalena, conformado por aproximadamente setecientos cincuenta y dos (752) familias que, desde hace diez años se han visto afectadas en la parte sur por la erosión ocasionada por el río y las frecuentes inundaciones ante la inexistencia de un muro de contención grave situación consistente en la erosión progresiva, situación que pone en peligro de inundación a la población total del corregimiento.

Que en el **Municipio de Córdoba** se presenta una situación especial frente a temporada de lluvias, y erosión drástica, dado al estar ubicado en zona de riesgo no mitigable y en cumplimiento del fallo de acción popular popular radicado 133-001-23-33-000-2015-00052-01, por medio del cual la gobernación de Bolívar está obligada a la reubicación del corregimiento Tocomocho en coordinación con otras entidades. En virtud de las acciones a implementar y ante las afectaciones que hoy padece, el municipio ha solicitado el apoyo para la adquisición de los bienes inmuebles denominados **LA FE** y **LA ADUANA**, para el desarrollo del proyecto de reubicación de las comunidades afectadas, como solución de vivienda para por la precipitación de las lluvias, erosión y fallas geocéntricas, geológicas y/oromorfológicos.

Que, en virtud de las acciones a implementar y ante las afectaciones que hoy padece, y en relación al requerimiento allegado por parte del Municipio De Córdoba adiado 02 de mayo de 2023,, mediante el cual se pone en concomitamiento a **EL DEPARTAMENTO** de la adquisición de los lotes para la reubicación del Corregimiento de Tacamocho y que en ese sentido se hace necesario que se brinde apoyo financiero para lo mencionado ,toda vez que el presupuesto con que cuenta el Municipio no es suficiente por pérdida en su capacidad operacional y financiera, solicitando apoyo es pertinente agilizar y desarrollar las actividades inherentes del Departamento en asuntos de atención y desastres requeridas, para llevar a cabo la compra de los bienes inmuebles idóneos para la reubicación, **EL DEPARTAMENTO** brindará apoyo para lo pertinente.

Que de acuerdo con lo estipulado por la ley 388 de 1997, que estipula, como uno de sus principales objetivos, el establecimiento de mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, reivindicando con ello la función pública inherente al urbanismo.

Que en virtud los anterior y de las acciones político-administrativas y de planificación están a cargo del Municipio para la reubicación de las familias y verificación del reasentamiento nuevos de los damnificados por el fenómeno de erosión que afecta al corregimiento de tocomocho.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, sostiene que la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: **1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.**

Que en este sentido, **la causal que se invoca para contratar directamente** es la de “contratos y convenios interadministrativos”, consagrada en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR aportará la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) M/CTE, los cuales serán destinado el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS 274.000.000 y el resto para el aporte de los gatos e impuestos que se deriven para legalización de la compra.**

Así pues, el valor comercial bien del inmueble esta por cuatrocientos cuarenta y cuatro millones de pesos.



**Bolívar**  
**primero**

**RESOLUCIÓN No. 572 DEL 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO"**

1. La Gobernación de Bolívar aportará DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS \$274.000.000
2. MUNICIPIO DE CORDOBA aportará la suma CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000) M/CTE

• **MUNICIPIO DE CORDOBA** aportará la suma **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000) M/CTE**

Que *el lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos*, es de manera electrónica, en la Plataforma del Secop II.

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar justificada y ordenar la celebración de un convenio interadministrativo entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el **MUNICIPIO DE CORDOBA**, cuyo objeto es **AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS, JURÍDICOS Y FINANCIEROS ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y EL MUNICIPIO DE CORDOBA PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DENOMINADOS LA ADUANA Y LA FE CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA REUBICACIÓN DE LA POBLACIÓN DEL CORREGIMIENTO DE TACAMOCHO"**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La causal que se invoca para la presente contratación es la señalada en el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como presupuesto para la ejecución del contrato, la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$470.000.000) M/CTE.**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR aportará la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) M/CTE, los cuales serán destinado el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS 274.000.000 y el resto para el aporte de los gatos e impuestos que se deriven para legalización de la compra.

Así pues, el valor comercial bien del inmueble está por cuatrocientos cuarenta y cuatro millones de pesos.

**LA GOBERNACION DE BOLÍVAR** aportará **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS \$274.000.000**

**MUNICIPIO DE CORDOBA** aportará la suma **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000) M/CTE**

**ARTÍCULO CUARTO:** Los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos en la plataforma de SECOP II.

Dada en Cartagena de Indias D.T y C. a los

31 de mayo 2023

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ**

Jefe Oficina de Gestión del Riesgo y Desastres  
Gobernación de Bolívar  
Decreto delegación 381 de 2022

Proyectó: Luis G. P  
Asesor J. Ext OGRD

<sup>3</sup> "Para que pueda hablarse de convenios interadministrativos, a más de la voluntad de las partes dirigidas a un resultado, debe tenerse en cuenta la finalidad pública de interés común que las entidades estatales buscan cumplir con el convenio, pues, en el derecho público, al lado de la voluntad, es esencial la finalidad, dado que la "mera liberalidad no puede ser ni causa ni fin de la actividad de la actividad contractual de la Administración."